

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: HECTOR MAURICIO TOTAITIVE
DEMANDADO: MIPKO CONSTRUCTORES S.A.S.
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00814.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual incoada por HECTOR MAURICIO TOTAITIVE contra MIPKO CONSTRUCTORES S.A.S., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se detecta que la parte demandante si bien realiza el juramento estimatorio, este no lo fue conforme con las exigencias del art.206 del C. G. del P., que expresa claramente: ***“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos...”*** (Subrayas y negrillas fuera del texto), razón por la cual se hace necesario requerir al extremo activo para que subsane la falencia acotada.

Si bien se acompaña el Certificado de Libertad y Tradición, expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 080-112787, se detecta que data del 12 de septiembre de 2022, teniendo más de un año de su expedición, por lo que se hace indispensable allegarlo actualizado, a fin de verificar que no ha cambiado la situación jurídica del bien.

De igual manera, se requiere al extremo activo para indique con claridad contra quien se dirige la presente demanda, habida consideración que si bien en el encabezado del escrito genitor se indica que el promotor dirige la presente acción en contra de CONSTRUCTORA SIERRADENTRO S.A.S. hoy MIPKO CONSTRUCTORES S.A.S., en el acápite de ***“PRETENSIONES”***, relaciona que el convocado a responder es el señor MANUEL IGNACIO PÉREZ NÚÑEZ, aunado a que en las Actas aportadas que hacen constar el agotamiento del requisito de procedibilidad no relacionan como demandado a las personas mencionadas.

Además, deberá señalar con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, teniendo cuenta que las mismas se encuentran clasificadas como principal y subsidiaria, sin embargo, de su lectura se detecta que cada una de las pretensiones es de carácter principal, siendo indispensable que se proceda a dilucidar lo que persigue el actor.

Por otra parte, el num. 1 del artículo 84 del C.G. del P, establece que a la demanda debe acompañarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado, documento que no fue anexado al libelo, razón por la cual, se hace necesario requerir a la parte activa para que arrime al expediente el mandato judicial debidamente diligenciado.

Por último, se requiere al polo activo para que indique con claridad sobre qué hechos versan las declaraciones los testigos, tal y como lo establece el artículo 212 del Código General del Proceso.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual incoada por HECTOR MAURICIO TOTATIVE contra MIPKO CONSTRUCTORES S.A.S, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceb66d04edea39413c57bdfb06fee09f1df1798c6e1809c14f085039078ec039**

Documento generado en 05/12/2023 04:14:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ELISA DIAZ GRANADOS FERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADOS: MARIA LAURA OTERO MARTINEZ Y OTROS
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00806.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado incoada por ELISA DIAZ GRANADOS FERNANDEZ, MARTHA ISABEL DIAZ GRANADOS FERNÁNDEZ, OTILIA DIAZ GRANADOS FERNÁNDEZ, JACQUELINE VIOLETA VILLAFañE FERNÁNDEZ, VICKY MANJARREZ FERNÁNDEZ y SANTANDER AURELIO FERÁNDEZ ACOSTA contra MARIA LAURA OTERO MARTINEZ y MARIA ALEJANDRA OTERO MARTINEZ, EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS LOURDES DEL CARMEN MARTINEZ VEGA (Q.E.P.D.), HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOURDES DEL CARMEN MARTINEZ VEGA y FEDERICO BORNACELLY LLANOS, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para efectos de determinar la cuantía de los procesos, el art. 25 del C.G. del P. dispone que:

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).”

“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)” (Subrayado fuera del texto).

Ahora, para efectos de determinar la cuantía en procesos de Restitución de Inmueble Arrendado, como el que hoy nos ocupa, en el num. 6 del art. 26 ejusdem, se establece:

“6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral” (Subraya fuera del texto).

Asimismo, el num. 1 del art. 20 de la norma adjetiva, prevé que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia *“De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa”*.

En ese orden de ideas, tenemos que el asunto objeto de estudio, trata de un proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado, que para determinar la competencia por factor cuantía, se hace necesario realizar operación aritmética teniendo el valor actual del canon de arrendamiento, es decir la suma de \$46.661.000, por el tiempo pactado inicialmente en el contrato, que para el caso es de cincuenta y un (51) meses, lo que indica como resultado la suma de \$2.379.711.000.

Por lo anterior, nos encontramos ante un proceso de mayor cuantía, razón por la cual, son los Jueces Civiles del Circuito a quienes les corresponde conocer de presente asunto, entonces mal haría el Despacho en asumir una competencia que legalmente no le ha sido asignada, pues, de hacerlo estaría actuando contrario a derecho.

Así las cosas, en vista que la mínima cuantía para el año 2023 se encuadra a partir de la suma que exceda los \$46.400.000 hasta los \$174.000.001, en el presente asunto se tiene que las pretensiones superan la cantidad antes señalada, en consecuencia, conforme lo preceptuado en el art 90 del C. G del P., se rechazará la presente demanda y se ordenará enviarla con sus anexos a la Oficina de Reparto Judicial de Santa Marta, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, a fin de que surta el trámite correspondiente.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía, la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado seguida por ELISA DIAZ GRANADOS FERNANDEZ, MARTHA ISABEL DIAZ GRANADOS FERNÁNDEZ, OTILIA DIAZ GRANADOS FERNÁNDEZ, JACQUELINE VIOLETA VILLAFANE FERNÁNDEZ, VICKY MANJARREZ FERNÁNDEZ y SANTANDER AURELIO FERÁNDEZ ACOSTA contra MARIA LAURA OTERO MARTINEZ y MARIA ALEJANDRA OTERO MARTINEZ, EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS LOURDES DEL CARMEN MARTINEZ VEGA (Q.E.P.D.), HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOURDES DEL CARMEN MARTINEZ VEGA y FEDERICO BORNACELLY LLANOS, por lo indicado anteriormente.

SEGUNDO: En consecuencia, envíese junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, para lo de su competencia.

TERCERO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a69048b4b3be81ff0202202b42218906fefedb119963217d8f078ab4e2424999**

Documento generado en 05/12/2023 04:15:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: INVERMETRO S.A.S.
DEMANDADO: AGRUPACIÓN RESERVA DEL MAR
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00534.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver las solicitudes formuladas por el extremo activo, consistente en reforma de la demanda, terminación de este proceso por pago total de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos a la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Previo a pronunciarse el despacho sobre lo solicitado, por considerarlo necesario, y con la finalidad de hacer constar las anotaciones de ley en el documento base de la ejecución, de conformidad con lo precisado en el literal c) numeral 1º del art. 116 del C.G. del P., se requerirá a la parte demandante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo.

Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co o al WhatsApp 3175688336.

Por otra parte, es pertinente acotar que, si bien a través de escrito del 14 de septiembre de los corrientes la parte ejecutante allega escrito de reforma de la demanda, por sustracción de materia, el Juzgado se abstendrá de pronunciarse, pues, ya no tiene razón de ser resolver dicha solicitud, cuando con posterioridad la parte ejecutante solicita la terminación de esta actuación por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUERIR a la parte ejecutante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

SEGUNDO: ABSTENERSE de pronunciarse sobre la solicitud formulada por la parte demandante, consistente en la reforma a la demanda, de conformidad a lo brevemente expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7abf4f114456f4d7c80854481552ed2d17e1bcc8b6613808e9886ba89dce1fd**

Documento generado en 05/12/2023 04:11:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANDRÉS LEONARDO TORRES FONSECA
DEMANDADO: GABRIEL FELIPE GONZALEZ FONSECA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00160.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto de fecha 09 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado GABRIEL FELIPE GONZALEZ FONSECA a favor del señor ANDRÉS LEONARDO TORRES FONSECA, y, entre otras determinaciones, se ordenó notificar al extremo demandado.

Sin embargo, de una revisión del legajo, se detecta que la carga impuesta de notificar el auto que libró mandamiento de pago en la presente causa civil al polo pasivo no se ha cumplido.

En consecuencia, es menester que la parte interesada surta la notificación a efectos de enterar a la demandada de la presente demanda, conforme a los parámetros legales, ya sea lo precisado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, remitiéndole copia de la providencia que libro mandamiento de pago en su contra y comunicándole la demanda y sus anexos, advirtiéndole a la demandada el correo electrónico de este despacho j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, o en su defecto, proceder al enteramiento del mandamiento de pago a los ejecutados conforme lo prevé el art. 291 y 292 del C.G. del P., so pena que se decrete el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Requírase a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice las diligencias de notificación del auto que libró mandamiento de pago al extremo pasivo, GABRIEL FELIPE GONZALEZ FONSECA, conforme a los parámetros indicados en la parte motiva de este proveído y en el auto de fecha 09 de agosto de 2022, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena que se decrete el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b32da81ddfc42b58b45f07d58fea4a833aab3e0411ce1492aa8877e7b9e870a**

Documento generado en 05/12/2023 04:11:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NATURAL COLOMBIAN FOODS S.A.S. y PABLO DE JESÚS CORONELL JIMENEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00080.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la constancia de notificación y la solicitud de emplazamiento, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto de fecha 10 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago a favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. y en contra de NATURAL COLOMBIAN FOODS S.A.S. y PABLO DE JESÚS CORONELL JIMENEZ y, entre otras determinaciones, se ordenó notificar al extremo demandado.

Ahora, de una revisión del paginario se observa que el extremo activo allegó memorial, a través del cual, solicita emplazar a la sociedad demandada NATURAL COLOMBIAN FOODS S.A.S., en virtud a que aporta la certificación de entrega emitida por la empresa de servicio postal ESM LOGISTICA S.A.S., indicando: “*SE VISITA EN DISTINTAS OCASIONES EL INMUEBLE...MOTIVO: PERMANECE CERRADO*”, y afirman no contar con otra dirección de la empresa y/o de su representante legal.

No obstante, se detecta que la ejecutada NATURAL COLOMBIAN FOODS S.A.S., al ser una persona jurídica, cuenta con dirección para notificación judicial electrónica que consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal, a la cual, se le puede notificar conforme a la Ley 2213 de 2022, asimismo, se le advierte a la parte demandante que debe verificar si la precitada entidad ha actualizado su información de contacto desde la presentación de la demanda, de ser el caso, deberá informar a este despacho la nueva dirección electrónica para notificaciones judiciales con las evidencias idóneas, como lo dispone el art. 8 ibídem.

Además, es menester aclarar al extremo activo, que en auto que antecede se dejó sin efecto la notificación efectuada a la ejecutada NATURAL COLOMBIAN FOODS S.A.S. a la dirección de electrónica suministrada con la demanda, no por inconsistencias en la dirección electrónica sino por contener el mensaje de datos una información equivocada que podría desconocer los derechos fundamentales a la defensa y al acceso a la administración de justicia, esto es, al señalar de manera errada un horario de atención del correo institucional del juzgado.

Así las cosas, este despacho no accederá a la solicitud allegada por el extremo activo, consistente en emplazar a la ejecutada NATURAL COLOMBIAN FOODS S.A.S.

En consecuencia, es menester que la parte interesada surta la notificación a efectos de enterar a la demandada de la presente demanda, conforme a los parámetros legales, ya sea lo precisado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, remitiéndole copia de la providencia que libro mandamiento de pago en su contra y comunicándole la demanda y sus anexos, advirtiéndole a la demandada el correo electrónico de

este despacho j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena que se decrete el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por otra parte, en el paginario se observa que la Dra. IVONNE LINERO DE LA CRUZ, actuando como apoderada judicial de la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A, allegó memorial donde solicita que se le reconozca personería.

No obstante, dentro de la presente causa civil no figura como parte la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

En consecuencia, este despacho se abstendrá de darle trámite al memorial de fecha 04 de diciembre de 2023, presentado por la Dra. IVONNE LINERO DE LA CRUZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por el extremo activo, consistente en emplazar a la ejecutada NATURAL COLOMBIAN FOODS S.A.S., en razón a lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice las diligencias de notificación del auto que libro mandamiento de pago a la ejecutada NATURAL COLOMBIAN FOODS S.A.S., conforme a los parámetros indicados en la parte motiva de este proveído y en el auto de fecha 10 de marzo de 2023, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena que se decrete el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: ABSTENERSE de darle trámite a los memoriales de fecha 04 de diciembre de 2023 aportado por la Dra. IVONNE LINERO DE LA CRUZ, conformidad a lo brevemente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf8e7ff01c1b7205b45673c27a67bba1faf5937792c6099bcd70e60b27a6b62d**

Documento generado en 05/12/2023 04:11:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: ALBERTO SEGUNDO ARNEDO RAMIREZ
RADICADO: 47001.40.53.007.2020.00510.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial la pronunciarse sobre el informe secretarial que antecede, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES.

De la revisión practicada al expediente de la referencia, se advierte que esta sede judicial, mediante providencia de calenda 07 de diciembre del 2022, requirió al extremo activo, con la finalidad que aportara al plenario y en original, el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago dentro del presente proceso judicial, requerimiento que fue reiterado el 11 de agosto de 2023, con la advertencia de decretarse desistida la presente causa civil de conformidad artículo 317 del C.G. del P.

No obstante, se observa escrito del extremo activo de fecha 02 de octubre de los corrientes, a través del cual, solicita prórroga del término para aportar el título valor requerido.

Así las cosas, se detecta que, a la fecha de esta determinación, la carga procesal impuesta a la parte demandante, no ha sido acatada, pues, no obra dentro del plenario el cumplimiento de la información y documentación requerida mediante auto de fecha 07 de diciembre del 2022 y 11 de agosto de 2023, sin embargo, este despacho accederá a la solicitud del extremo activo.

Por consiguiente, en aras de impartirle impulso al proceso de la referencia, es menester requerir al extremo activo, para que dentro del término de 30 días, siguientes a la notificación de esta providencia, arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co o al WhatsApp 3175688336. So pena de decretarse desistida la presente causa civil de conformidad artículo 317 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud elevada por el extremo activo, consistente concederle un nuevo término para aportar el título valor base de la ejecución en este asunto, en razón a lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: Requierase a la parte demandante al extremo activo, para que, dentro del término de 30 días, siguientes a la notificación de esta providencia, arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole que el aludido documento, deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar

cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co o al WhatsApp 3175688336. So pena de decretarse desistida la presente causa civil de conformidad artículo 317 del C.G. del P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **088276ef04e2a4e7047d51c75aa45f74a6932c11a128834eb6539fab53b12c8c**

Documento generado en 05/12/2023 04:12:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO JECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: MADELSA INVERSIONES LIMITADA, GILBERTO SALAZAR PRESIGA
Y CESAR AUGUSTO DE LEON TERNERA
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00678.00

ASUNTO A TRATAR

Memórese que en auto de fecha 11 de septiembre de 2023, se ordenó requerir a la parte demandante para que procediera arrimar en original los instrumentos que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, entre otras determinaciones.

Ahora bien, de una revisión del paginario, se detecta que el 18 de septiembre de 2023, el extremo activo aportó en original del Pagaré de fecha 04/05/2020.

Así las cosas, como quiera que se ha cumplido lo dispuesto en el art. 440 del C.G. del P., toda vez que los ejecutados MADELSA INVERSIONES LIMITADA, GILBERTO SALAZAR PRESIGA y CESAR AUGUSTO DE LEON TERNERA, fueron notificados de la orden de apremio proferido en su contra, conforme al art. 8 de la Ley 2213 de 2022, arts. 291 y 300 del C.G del P., respectivamente, además, a la primera se tuvo por no contestada la demanda en auto anterior y los dos últimos no propusieron excepciones de mérito. Visto lo anterior el Despacho luego de hacer una revisión del título valor aportado como base de la ejecución, se observa que cumplen los requisitos generales para los títulos valores como lo dispone el artículo 621 del C.Co. y los requisitos especiales del pagaré conforme al art. 709 del C. Co, así mismo los señalados en el art. 422 y demás normas concordantes del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en la orden de apremio de fecha 18 de abril de 2023.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el art.446 del C.G. del P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, de propiedad del extremo ejecutado, hasta la satisfacción del crédito y las costas.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaria elabórese la liquidación de costas e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 4.665.045,64.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01675b02fdbba59c7cc73542c831f84aba4d00df30aa7bbac14bd99e25fa42e5**

Documento generado en 05/12/2023 04:16:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: HELIO ELIAS VILLALOBOS HINCAPIE
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00019.00

ASUNTO A TRATAR

Memórese que en auto de fecha 22 de agosto de 2023, se ordenó requerir a la parte demandante para que procediera arrimar en original los instrumentos que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto.

Ahora bien, de una revisión del paginario, se detecta que el 14 de septiembre de 2023, el extremo activo aportó en original del Pagaré N° 40803350000665.

Así las cosas, como quiera que se ha cumplido lo dispuesto en el art. 440 del C.G. del P., toda vez que la parte demandada, HELIO ELIAS VILLALOBOS HINCAPIE, fue notificado de la orden de apremio proferido en su contra, conforme al art. 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no propuso excepciones de mérito. Visto lo anterior el Despacho luego de hacer una revisión del título valor aportado como base de la ejecución, se observa que cumplen los requisitos generales para los títulos valores como lo dispone el artículo 621 del C.Co. y los requisitos especiales del pagaré conforme al art. 709 del C. Co, así mismo los señalados en el art. 422 y demás normas concordantes del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en la orden de apremio de fecha 28 de febrero de 2023.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el art.446 del C.G. del P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, de propiedad del extremo ejecutado, hasta la satisfacción del crédito y las costas.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaria elabórese la liquidación de costas e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 6.061.905.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32df04c09246b44a4b3d009883e9c2acf16de698df7fecb171f3fd9cf7bb399**

Documento generado en 05/12/2023 04:17:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: ONIL ESTHER GUETTE HINCAPIE
RADICADO: 47001.40.53.002.2015.00848.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La figura de terminación del proceso por pago, se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso: *“antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, y descendiendo al asunto de marras, tenemos que la parte ejecutante solicita terminación por pago total de las obligaciones que aquí se ejecutan, contenida en el contrato de mutuo o préstamo contenido en la Escritura Pública No. 523 del 07 de marzo de 2005, de la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Santa Marta.

En este orden de ideas y, conforme a la norma en comento, esta Sede Judicial accederá a la terminación del presente asunto por pago total de las obligaciones, en consecuencia, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los títulos de depósito judicial, si los hubiere, a la parte demandada por la cual se hayan constituido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real por pago total de las obligaciones contenidas en el contrato de mutuo o préstamo contenido en la Escritura Pública No. 523 del 07 de marzo de 2005 de la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Santa Marta, de conformidad a lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciense.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados por la parte ejecutante que sirvieron como título para la formulación de la presente demanda ejecutiva, esto es, la contenida en el contrato de mutuo o préstamo contenido en la Escritura Pública No 523 del 07 de marzo de 2005, de

la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Santa Marta, dejando la respectiva constancia secretarial que el crédito fue pagado en su totalidad, entréguese los documentos citados a la parte demandada.

De conformidad con lo precisado en el numeral 4° del art. 116 del C.G. del P., déjese copia en el expediente de los documentos desglosados con anotación del secretario del proceso a que corresponde.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: Verificado lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c93936ce7e64c17bc4c94eff45cdb41d7453f6c80b428d03ce7a700d92e8e2c0**

Documento generado en 05/12/2023 04:18:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO: JULIO CESAR TRESPALACIOS VEI ASQUEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00571.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto de fecha 24 de agosto de 2023, se requirió al extremo activo a fin de que aclarara su solicitud de terminación, en virtud de las discrepancias observadas entre el formulario de terminación de la ejecución y los argumentos de la solicitud de terminación.

Así las cosas, de una revisión del legajo, se observa memorial allegado por la parte demandante, mediante el cual informa que en el formulario de terminación de la ejecución cometió un error al indicar como causal de terminación pago total, sin embargo, los fundamentos de la terminación de la solicitud de aprehensión son la prórroga en el plazo, y afirma que no es posible realizar correcciones al formulario una vez cerrado.

Por consiguiente, solicita la terminación del presente asunto, en virtud del acuerdo con el deudor y, en consecuencia, no se requiere la captura del vehículo objeto de litis.

Al respecto, el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.1.31. del el Decreto 1835 de 2015, dispone:

“Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:

(...)

“2. Se efectúe pago parcial de la obligación mediando acuerdo de restablecimiento del plazo.

(...)”

En ese orden de ideas y, teniendo en cuenta que la presente solicitud fue iniciada por el extremo activo única y exclusivamente para la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo objeto de la garantía mobiliaria, que está regulado en el precitado Decreto, y por ser procedente la solicitud de la terminación del trámite por restablecimiento del plazo otorgado al deudor, este despacho accederá a lo solicitado y decretará la terminación de la presente solicitud y levantamiento de la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien otorgado como garantía mobiliaria, de conformidad a lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, LEVANTAR la orden de de APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo automotor de Placa GKT959, Modelo 2019, Servicio Particular, Marca CHEVROLET, Motor JTW005907, Serie IBGKT69TOKG410921, Línea ONIX, Color GRIS MERCURIO METALIZADO, de propiedad del señor JULIO CESAR TRESPALACIOS VELASQUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.065.627.106; cautela ordenada al Inspector de Tránsito de la ciudad de Santa Marta. Oficiese.

TERCERO: NO CONDENAR en costas.

CUARTO: Verificado lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b115c0a1434867a2c4b42c2d98e74f725edabc9c5480564a0ff706ae7952515b**

Documento generado en 05/12/2023 04:13:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANDRÉS LEONARDO TORRES FONSECA
DEMANDADO: GABRIEL FELIPE GONZALEZ FONSECA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00160.00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la factibilidad de tener por desistida tácitamente la actuación de medidas cautelares tramitada en este asunto, a la luz de lo que dispone el art. 317 del C.G. del P., previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el núm. 1º del artículo 317 del C.G. del P., que "*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado. el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas" (Subraya fuera del texto).

En virtud de lo dispuesto en la norma precitada, mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2022, el juzgado concedió a la parte demandante el término de 30 días para que cumpliera con la carga de hacer efectiva la cautela decretada en proveído de fecha 09 de agosto de 2022, para efectos de continuar el rito pertinente.

El proveído anterior, fue notificado por anotación en estado No. 173 del 24 de noviembre de 2022, por lo que los 30 días hábiles con que contaba el polo activo para cumplir con la carga asignada vencieron el 31 de enero de 2023.

Así las cosas, revisado el legajo, se observa que el promotor de esta causa no ha cumplido con la carga procesal que le atañe, pues no se evidencia que haya hecho efectiva la cautela, desidia que impone decretar el desistimiento tácito conforme se había advertido en proveído del pasado 23 de noviembre de 2022 con la consecuencial orden de levantar la medida cautelar decretada en auto del 09 de agosto de 2022, consistente, en el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de PLACA AWL 817, MARCA GMC, MODELO 2011, MOTOR JX493ZQ4A-A8099183, de propiedad del señor GABRIEL FELIPE GONZALEZ FONSECA.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito de la actuación de medidas cautelares, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, levantar las medidas cautelares decretadas en auto del 09 de agosto de 2022. Por secretaría ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77a8e508c1608f32ad0087a6f1c21972dc6433ce96413816caa0ef563fcaa4b2**

Documento generado en 05/12/2023 04:11:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>